

EXPEDIENTE: 00927/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00927/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 de junio de 2010 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Relacionado con la información emitida por esa Institución en la solicitud de información no. IMCUFIDE/097/IP/A/2010. Le solicito la siguiente información:

Cuál es el motivo por el cual ese instituto le cobró al promotor que realizó dicho evento la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M. N.), cuando consulté las tarifas autorizadas y publicadas en su pagina *Web* en donde señala que el costo para hacer uso de dicha instalación es de \$23,150.00 (veintitrés mil ciento cincuenta pesos 00/100 M. N.).

Quién autorizó dicha cuota fuera de la establecida y publicada en su página *Web*, en su caso anexar a la presente copia simple escaneado del oficio en el cual la persona que esté facultada para autorizar dicho descuento y debidamente fundamentado” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó como número de expediente **00156/IMCUFIDE/IP/A/2010**.

II. Con fecha 15 de julio de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe de Justificación para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es incoherente con la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** lo ha solicitado y en vista de que **EL RECURRENTE** no se ha desistido las circunstancias del presente caso no permiten a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo de los asuntos.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la litis.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y las respuestas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de una falta de respuesta, ya que como tal únicamente se incluye el texto de la solicitud de información.

En vista de lo anterior, deben comprobarse ambos extremos, es decir, si la respuesta es congruente con la solicitud planteada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) El cotejo entre la solicitud y la respuesta para determinar si la primera fue atendida.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE:

00927/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo tanto, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Con relación al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, respecto al cotejo entre la solicitud de información de origen y la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a efecto de constatar si la misma fue atendida, se tiene lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
- Cual es el motivo por el cual ese Instituto le cobro al promotor que realizo dicho evento la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M. N.), cuando consulte las tarifas autorizadas y publicadas en su página Web en donde señala que el costo para hacer uso de dicha instalación es de \$23,150.00 (veintitrés mil ciento cincuenta pesos 00/100 M. N.).	Como respuesta se transcribe la misma solicitud de información
- Quien autorizó dicha cuota fuera de la establecida y publicada en su página Web, en su caso anexar a la presente copia simple escaneada del oficio en el cual la persona que esté facultada para autorizar dicho documento y debidamente fundamentado.	Como respuesta se transcribe la misma solicitud de información

De la simple lectura de tanto de la solicitud de información de origen, así como de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que la respuesta es incoherente con relación a la solicitud.

A pesar de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** pretende subsanar dicha deficiencia a través del Informe Justificado, ya que aduce un error involuntario atribuible al responsable del Modulo de Acceso de esa Unidad de Información, al no adjuntar el texto correcto:

EXPEDIENTE:

00927/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“En atención a su petición me permito informar a usted lo siguiente El descuento realizado a la empresa que llevo a cabo el evento del día 21 de mayo debido a que la función fue a beneficio de la fundación "Michou y Mau" para niños quemados que es una organización de asistencia privada por lo tanto el director puede realizar estos descuentos cuando lo considera viable cuando el lo considere pertinente de acuerdo al Art. 12 Fracciones II, V, VII, XIV, XX Y XXI del Reglamento Interior del IMCUFIDE”.

Aunque loable la intencionalidad de **EL SUJETO OBLIGADO**, no ofrece los documentos que soporten los dos rubros de que se compone la solicitud: pues si bien se da respuesta al motivo por el que se hizo un descuento a cierta tarifa autorizada y quien lo autorizó, no hace entrega del documento a través del cual se autoriza el descuento correspondiente, tal y como fue solicitado.

Por lo que resulta evidente que si **EL SUJETO OBLIGADO** aduce que la autorización del descuento en el cobro de una tarifa autorizada la llevó a cabo el Director General del mismo, por lo que debe contar con el soporte documental que así lo acredite y por tanto dicho documento deberá ser proporcionado a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** tal y como fue solicitado.

Por lo que al considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Conforme a los argumentos anteriormente vertidos, se estima que resulta procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción antes transcrita, en virtud de que hay falta de completitud al respecto.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de acreditarse la causal de respuesta incompleta, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega vía electrónica de:

- Copia digitalizada del documento a través del cual se autoriza descuento a la tarifa de la empresa que llevó a cabo evento el 21 de mayo de 2010, en beneficio de la fundación “Michou y Mau”.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

